000392/2010

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. S. c/ F. S. s/Cobro de Pesos e Indem. De Ley"**, Expte. N°392/2010, en trámite de apelación ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial.-

A fs. 305/324 vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva de fecha 2 de diciembre de 2010 obrante a fs. 270/285 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 290 inc. e) del CPr). Hace reserva del caso federal.-

Entiende que la sentencia prescinde de la solución prevista por la ley por omitir la aplicación de lo normado por los arts. 243 LCT y 381 CPr.

Se alza contra la fecha del distracto fijado por la juez de grado y confirmada por esta Cámara el día 29 de septiembre de 2008 porque, dice, nunca fue recepcionada por la actora, desoyendo así el caracter recepticio de la comunicación y la exigencia del art. 243 LCT respecto de la necesidad que el despido sea en forma escrita. Cita jurisprudencia en respaldo de tal recaudo. Considera infundada la conclusión de considerar perfeccionado un despido por justa causa, cuando la comunicación no llegó a la esfera de conocimiento del destinatario. La decisión, se torna así contraria a los antecedentes de la causa y a derecho.

Peticiona que se revoque el fallo y se tenga por operado el distracto el 2/9/2009, fecha en que la actora comunicó su decisión personal de considerarse despedida. Como consecuencia peticiona que no sean receptadas sus pretensiones indemnizatorias

fundadas en los arts. 232, 233 y 245 LCT por no haber probado las causales que invocara al considerarse despedida. Asimismo la consiguiente modificación de imposición de costas.-

En segundo término, acusa apartamiento de lo previsto en el art. 381 del Cpr. Efectúa un análisis de las testimoniales rendidas en autos y concluye que las mismas no respaldan las horas extras consideradas como trabajadas por la actora y que fundaran la condena a pagar las mismas.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. –antes 189 y 290- y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 305 vta.), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 303/304 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 302.-

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, cuadra señalar

como punto de partida que en la admisibilidad del recurso en abstracto, el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente, sin colocar al tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender – o atacar- su propio decisorio" (Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto M. Morello, en JA 1987-IV-5).-

Dicho ello, del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.-

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.-

La rigurosidad de tal criterio cede solamente ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de hecho en la

casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317). Sin embargo, tal extremo no concurre en autos, nótese que respecto del primer agravio el casacionista omite considerar y rebatir la valoración de la carta documento por él remitida obrante a fs.10.-

En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh., Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en el caso bajo análisis.-

Además de ello, los agravios no se hacen cargo de los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna, ausencia que funciona como presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (conf. Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 47).-

No existe un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones

jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello – Sosa – Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625), concretamente, reedita el impugnante, agravios ya esgrimidos y tratados en concreto en el decisorio en crisis como la valoración de los testimonios brindados y de la carta documento que su parte enviara a la actora obrante a fs. 10.-

En tal sentido, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas.-

La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh. S.I. N° 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04, entre otras).-

Consecuentemente con lo expresado anteriormente, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada F. S.-

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 305/324 vta., contra la sentencia definitiva de fs. 270/285.-

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 324vta.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).-

4) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS